

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.

Rad. 2020-130

O B J E T I V O

Se procede a decidir la solicitud de división por venta presentada por AURORA TRIANA GARCIA contra BERTHA INES TRIANA GARCIA, JOSE ERNESTO TRIANA GARCIA y PEDRO JOSE TRIANA GARCIA.

PRETENSIONES.

Solicita el demandante a través de apoderado judicial, que previo el trámite procesal correspondiente se decrete la división por venta o ad valorem, en pública subasta, del bien inmueble lote de terreno y las mejoras en él construidas, ubicado en la carrera 4N No. 35-11 y/o carrera 4E No. 37-11, Barrio Magisterio de la ciudad de Ibagué, identificado con matrícula inmobiliaria 350-117270 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué y ficha catastral 01-05-0120-0003-000, alinderado en términos de las escrituras 1980 de agosto 6 de 2019 y 1103 de mayo 2 de 2019, de la Notaría Segunda de Ibagué.

H E C H O S

A C T U A C I O N P R O C E S A L

La demanda correspondió por reparto a este juzgado, el cual, por reunir los requisitos legales, la admitió mediante auto del 10 de marzo de 2020 en el cual se ordenó la notificación de los demandados y correrles traslado por el término de diez días.

Los demandados BERTHA INES, JOSE ERNESTO y PEDRO JOSE TRIANA GARCIA fueron notificados el 29 de octubre de 2020 sin que dentro del término de traslado se opusieran a las pretensiones.

Como quiera que no se observa causal de nulidad que imponga invalidar lo actuado, es del caso ordenar la venta del bien previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 406 del C. General del Proceso, todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto. Agrega que la demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros, y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son codueños, si se trata de bienes sujetos a registro, se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

Por su parte, el artículo 407 Ibídem establece: *“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos, procederá la venta.”*

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos y la parte demandada no se opuso a la venta como tampoco alegó pacto de indivisión, se ordenará la venta en pública subasta del bien en el que la base para hacer postura será el total del avalúo, no siendo necesario determinar mejora laguna por cuanto no fueron pedidas en la demanda y la parte demandada guardó silencio.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué,

RESUELVE :

1º.- Ordenar la venta en pública subasta del inmueble a que se ha hecho referencia en esta decisión, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 350 -117270 de acuerdo con las anteriores consideraciones.

2º.- Téngase como avalúo del inmueble la suma de \$309.978.750.00 de acuerdo con el dictamen pericial arrimado con la demanda.

3º.- Practíquese le secuestro del inmueble. Para el efecto líbrese despacho comisorio al señor Alcalde Municipal de la ciudad, para que designe al Inspector de Policía que efectuará la diligencia funcionario al cual se comisiona para el efecto.

Se designa como secuestre a VALENZUELA GAITAN y ASOCIADOS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR
Juez